

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-294/2021

ACTOR: EMIGDIO GUTIÉRREZ
ARMENDARIZ

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE HUEJOTITÁN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: EDUARDO ROMERO
TORRES

Chihuahua, Chihuahua; veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por Emigdio Gutiérrez Armendáriz en su carácter de candidato a síndico por el Partido Acción Nacional en el municipio de Huejotitán, a fin de controvertir la validez de la elección de síndico en dicho municipio, así como la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla que se determinó como triunfante.

ÍNDICE

<u>1. ANTECEDENTES DEL CASO</u>	<u>2</u>
<u>2. COMPETENCIA</u>	<u>3</u>
<u>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</u>	<u>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</u>
<u>4. IMPROCEDENCIA.....</u>	<u>6</u>
<u>5. RESUELVE</u>	<u>9</u>

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal de Huejotitán
<i>Consejo:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>JDC:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todos correspondientes a la presente anualidad, que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

1.2 Sesión de Cómputo municipal y publicación. El nueve de junio, se fijaron los resultados de las elecciones de gubernatura, diputación, integrantes de ayuntamiento y sindicatura en el exterior de las instalaciones de la Asamblea Municipal de Huejotitán

1.3. Presentación de Medio de impugnación. El quince de junio, se presentó ante este Tribunal juicio en estudio, a fin de controvertir la validez de la elección de síndico de dicho municipio.

1.4. Informe circunstanciado. El veinte de junio, la presidenta de la Asamblea Municipal de Huejotitán rinde informe circunstanciado.

1.5. Forma, registra y turno. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y turnar al magistrado César Lorenzo Wong Meraz el expediente de clave JDC-294/2021.

1.6. Requerimiento. El veintidós de junio, se requirió al Instituto Estatal Electoral información respecto a la publicación de los resultados de los cómputos de la elección. Cumpliendo dicho requerimiento el veintitrés de junio.

1.7. Circulación del proyecto de resolución. El +++ de junio se circuló el proyecto de cuenta.

2. COMPETENCIA

En principio, es de señalarse que este *Tribunal* estableció como vía idónea para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación el *JDC*, al ser interpuesto por un ciudadano en contra de un acto emitido por una autoridad electoral estatal en el que se pudieran vulnerar sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1 y 366 de la *Ley*. En relación a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Por tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos

¹ Jurisprudencia **1/1997**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, 1997, pp. 26 y 2.

tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC* promovido por un ciudadano.

2.1 Precisión de la vía impugnativa.

Antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario establecer si la Litis presentada debe ser resuelta a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y no como lo señala la parte recurrente en su escrito inicial mediante juicio de inconformidad

En consideración de lo anterior, este Tribunal, estima que es improcedente conocer del presente asunto mediante juicio de inconformidad, en razón de que el actor impugna el cómputo y declaración de validez de la elección de sindicatura en el municipio de Huejotitán; por tanto, la controversia debe ser conocida mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello es así toda vez que el artículo 376, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y candidatos independientes.

A su vez, artículo 376, numeral 1, inciso b), señala que los candidatos políticos o coaliciones podrán interponer el juicio de inconformidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la formula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

Ahora bien, como se precisó, de la lectura de la demanda se advierte que el actor, mediante escrito presentado el quince de junio, impugna la validez de la elección de síndico municipal, así como la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla que se determinó como triunfante, en el

municipio de Huejotitán.

En ese contexto, es evidente que el candidato actor no está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, razón por la cual dicho medio de impugnación no es idóneo para combatir la controversia planteada.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha considerado que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que los justiciables interpongan algún medio de impugnación cuando su intención es hacerlo valer en uno distinto, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Así, aún cuando el candidato actor promovió juicio de inconformidad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que, lo procedente dentro del expediente en que se actúa, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía idónea para conocer la controversia planteada por el actor.

Ello es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que en el sistema electoral mexicano, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

² Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

³ Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Además, el artículo 36, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

Bajo esta panorámica, este Tribunal considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el juicio interpuesto por Emigdio Gutiérrez Armendáriz, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, por las consideraciones siguientes:

La *Ley* establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados. En esa sintonía, en términos del artículo 307,

numeral 3), de la *Ley*, el *JDC* deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En relación con lo anterior, el artículo 306, numeral 1, de la *Ley* señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Así, al encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral 2020-2021, el plazo para la interposición del presente juicio se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas.

Sin embargo, en aras de maximizar los derechos del ciudadano y en atención a que el medio de impugnación contraviene la validez de la elección de síndico en dicho municipio y el acto puede ser impugnado en juicio de inconformidad hasta cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la practica del computo correspondiente⁴, este Tribunal considera que es pertinente puntualizar que aún y cuando se hubiese sustanciado como juicio de inconformidad, los cinco días previstos para la interposición del medio de impugnación no hubieran bastado para admitir el presente juicio dado que el plazo venció el catorce de junio.

De las constancias que obran en autos se desprende que del día de la emisión del acto impugnado a la presentación del medio de impugnación transcurrieron seis días como se detalla a continuación.

JUNIO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
6	7	8	9 Emisión del acto impugnado y publicación en estrados	10 Día 1	11 Día 2	12 Día 3
13 Día 4	14 Día 5 Fenece el plazo	15 Día 6 Presentación del medio de impugnación	16	17	18	19

⁴ Artículo 307, numeral 2.

Al respecto, conforme al artículo 341, numeral 2), de la Ley, no requerirán notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Aunando a lo anterior, dado que los resultados materiales de cada elección adquieren legalidad a través de las actas de cómputo respectivas, sirve como apoyo lo sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”**.⁵

En consecuencia, tratándose de la presentación del medio de impugnación, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**⁶

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el quince de junio a las veintiún horas con siete minutos, ante

⁵ Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2012, volumen 1 de jurisprudencia, páginas 200 y 201.

⁶ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

el Tribunal, según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma⁷.

Por tanto, al considerar que el momento de la presentación de la demanda es apto para interrumpir el plazo previsto por la ley para su promoción, al haberse presentado ante el órgano competente, resulta indudable que **el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto**, ya que en el caso concreto, la sesión de cómputo municipal concluyó el día nueve de junio y, en consecuencia, el acta respectiva, se elaboró y publicó en la misma fecha como lo informó mediante oficio la presidenta de la Asamblea Municipal de Huejotitán⁸.

En conclusión, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano el medio de impugnación**, promovida por Emigdio Gutiérrez Armendáriz en contra la validez de la elección de síndico en el municipio de Huejotitán.

SEGUNDO. Se **solicita** el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Huejotitán, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁷ Foja 05 del expediente.

⁸ Foja 127 del expediente.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.